

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-292/2012 Y SUP-JIN-297/2012 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DEL TRABAJO Y COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JESÚS GONZÁLEZ PERALES Y MARTÍN JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**V I S T O S** para resolver los juicios de inconformidad números SUP-JIN-292/2012 y SUP-JIN-297/212, promovidos por el Partido del Trabajo y la Coalición "Movimiento Progresista", respectivamente, a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 10 del Instituto Federal Electoral, del Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey.

## **R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores y de las

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

**5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	68656	SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

 Coalición "Compromiso por México"	38005	TREINTA Y OCHO MIL CINCO
 Coalición "Movimiento Progresista"	31993	TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES
 Nueva Alianza	2710	DOS MIL SETECIENTOS DIEZ
Candidatos no registrados	57	CINCUENTA Y SIETE
Votos nulos	2396	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
<b>Votación total</b>	<b>143817</b>	<b>CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE</b>

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo y la Coalición "Movimiento Progresista", a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

**III. Causas de nulidad.** En dichas demandas hicieron valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros
			A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE
1	1247	B						X						
2	1247	C1												X
3	1248	C1												X
4	1249	B												X

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros
			A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE
5	1250	B						X						
6	1251	B						X	X					
7	1252	B												X
8	1257	B												X
9	1258	B												X
10	1260	B												X
11	1261	B												X
12	1264	B												X
13	1265	B												X
14	1266	B												X
15	1268	B												X
16	1274	B												X
17	1275	B												X
18	1288	B						X						
19	1289	B												X
20	1290	B												X
21	1291	B												X
22	1291	C1						X						X
23	1292	B												X
24	1292	C1						X						
25	1293	B						X						
26	1294	B												X
27	1294	C1						X						
28	1295	B												X
29	1296	C1												X
30	1298	B												X
31	1300	B												X
32	1301	B						X						
33	1301	C1												X
34	1302	B												X
35	1303	B						X	X					
36	1305	B												X
37	1306	B												X
38	1307	C1												X
39	1307	C2												X
40	1308	B						X						
41	1309	B												X
42	1309	C2												X
43	1310	B												X
44	1310	C1												X

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
			A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
45	1310	C2													X
46	1311	B													X
47	1311	C1													X
48	1312	C1													X
49	1313	C1													X
50	1314	C1							X						
51	1316	C1													X
52	1317	B													X
53	1318	B													X
54	1318	C1													X
55	1319	C1							X	X					
56	1320	B													X
57	1321	B													X
58	1322	B													X
59	1323	B													X
60	1325	B													X
61	1325	C1													X
62	1326	C1													X
63	1326	C2													X
64	1327	B													X
65	1328	B													X
66	1329	B													X
67	1329	C1													X
68	1330	B													X
69	1330	C1													X
70	1331	C1													X
71	1331	C2													X
72	1332	B													X
73	1332	C1													X
74	1332	C2													X
75	1333	B													X
76	1333	C1													X
77	1333	C2													X
78	1334	B													X
79	1334	C1													X
80	1334	C2													X
81	1335	B													X
82	1335	C1													X
83	1336	B													X
84	1336	C1													X

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
			A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)		
85	1336	C2													X
86	1337	B													X
87	1337	C1													X
88	1338	C1													X
89	1339	B													X
90	1339	C1						X							
91	1340	B													X
92	1341	B													X
93	1342	B													X
94	1342	C1						X	X						
95	1343	B													X
96	1343	C1						X							
97	1344	B						X							
98	1345	B													X
99	1346	C1													X
100	1347	B													X
101	1347	C1													X
102	1348	B													X
103	1349	B													X
104	1350	C2						X							
105	1351	B													X
106	1351	C1													X
107	1351	C2													X
108	1352	B													X
109	1352	C1													X
110	1352	C2													X
111	1353	C1													X
112	1354	C1						X							
113	1355	B						X	X	X	X	X	X		
114	1355	C1						X	X						
115	1355	C2													X
116	1355	S1													X
117	1356	B						X							
118	1356	C1						X	X						
119	1356	C2													X
120	1357	B						X							X
121	1357	C1						X							
122	1357	C2													X
123	1358	B													X
124	1358	C1													X

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros
			A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE
125	1358	C2						X						
126	1359	B						X						
127	1359	C1												X
128	1359	C2												X
129	1360	B												X
130	1361	B												X
131	1361	C1												X
132	1362	B												X
133	1362	C1						X	X					
134	1363	B												X
135	1363	C1						X						
136	1364	B												X
137	1364	C1												X
138	1365	B												X
139	1365	C1												X
140	1366	B						X						
141	1366	C1												X
142	1367	B												X
143	1368	B												X
144	1368	C1												X
145	1369	B						X						
146	1369	C1						X						
147	1370	B						X						
148	1371	B						X						
149	1371	C1						X						
150	1372	B												X
151	1372	C1												X
152	1373	B						X						
153	1373	C1						X						
154	1374	B												X
155	1374	C1												X
156	1375	B												X
157	1375	C1												X
158	1375	C2												X
159	1376	B												X
160	1376	C1						X						
161	1376	C2												X
162	1377	B						X						
163	1377	C1						X						
164	1378	B						X						

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
			A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)		
165	1378	C1						X							
166	1379	B						X							
167	1379	C1						X							
168	1380	B													X
169	1380	C1													X
170	1381	B													X
171	1381	C1						X							
172	1382	B						X	X						
173	1382	C1													X
174	1382	C2						X	X						
175	1383	B													X
176	1383	C1						X							
177	1383	C2													X
178	1384	B						X							
179	1384	C1						X							
180	1384	C2													X
181	1385	B						X							
182	1385	C1						X							
183	1385	C2						X							
184	1386	B													X
185	1387	B						X							
186	1387	C1						X							
187	1388	B													X
188	1388	S1													X
189	1389	C1													X
190	1390	B													X
191	1391	B													X
192	1391	C1													X
193	1392	B													X
194	1392	C1													X
195	1393	B						X	X						
196	1393	C1						X	X						
197	1393	C2						X							
198	1394	B						X							
199	1394	C1						X							
200	1394	C2													X
201	1395	B													X
202	1395	C1													X
203	1396	B						X							
204	1396	C1													X

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
			A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
205	1397	B													X
206	1397	C1													X
207	1398	B							X						
208	1398	C1													X
209	1399	B							X						
210	1399	C1							X						
211	1399	C2							X						
212	1400	B							X						
213	1400	C1							X						
214	1400	C2							X						
215	1400	C3													X
216	1401	B							X						
217	1401	C1							X						
218	1401	C2													X
219	1402	B							X						
220	1402	C1							X						
221	1403	B													X
222	1403	C1													X
223	1404	B													X
224	1404	C1													X
225	1404	C2													X
226	1406	B							X						
227	1406	C1							X						
228	1407	C1													X
229	1408	B													X
230	1408	C1													X
231	1408	C2													X
232	1409	B													X
233	1409	C1													X
234	1409	C2													X
235	1409	C3													X
236	1409	C4													X
237	1410	C2													X
238	1411	B													X
239	1411	C1													X
240	1411	C2													X
241	1412	C2													X
242	1412	C3													X
243	1413	B													X
244	1413	C1													X

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
			A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
245	1413	C3													X
246	1416	B													X
247	1416	C1													X
248	1416	C2													X
249	1416	C3													X
250	1416	C4													X
251	1418	B													X
252	1418	C3													X
253	1420	B													X
254	1420	C2													X
255	1421	B													X
256	1421	C1							X						
257	1421	C2							X						
258	1422	B													X
259	1422	C1							X						
260	1422	C3													X
261	1422	C4													X
262	1422	C5													X
263	1422	C6													X
264	1422	C7													X
265	1423	C1													X
266	1423	C2													X
267	1424	C1													X
268	1424	C2													X
269	1425	B							X						
270	1425	C1							X						
271	1425	C2							X						
272	1425	C3							X						
273	1426	C1							X						
274	1427	C1							X						
275	1428	B							X						
276	1428	C2													X
277	1428	C3													X
278	1429	B													X
279	1429	C1							X						
280	1429	C2							X						
281	1430	B													X
282	1431	B							X						
283	1431	C1							X						
284	1679	B													X

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
			A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
285	1680	B						X							
286	1680	C1						X							
287	1681	C1						X							X
288	1682	B						X							
289	1682	C1													X
290	1683	B													X
291	1685	B													X
292	1685	C1						X	X						
293	1687	C1													X
294	1688	B						X							
295	1690	B													X
296	1691	B						X							
297	1691	C1						X							
298	1693	B													X
299	1694	B						X							
300	1696	B													X
301	1697	B						X							

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio SUP-JIN-297/2012, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.

**V. Remisión y recepción en Sala Superior.** El dieciséis de julio de dos mil doce, las demandas de juicio de inconformidad se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite y publicación de la misma, los informes circunstanciados y demás documentos que remitió el consejo distrital demandado.

**VI. Turno a ponencia.** Por acuerdos de dieciséis de julio del año en

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes con las claves SUP-JIN-292/2012 y SUP-JIN-297/2012, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos se cumplimentaron mediante oficios TEPJF-SGA-5663/12 y TEPJF-SGA-5668/12, respectivamente, del Secretario General de Acuerdos.

**VII. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintitrés de julio del año en curso, del Magistrado Instructor, se radicó el expediente del juicio SUP-JIN-292/2012, y se realizó un requerimiento a la autoridad responsable, mismo que fue desahogado el día veintiséis siguiente. Asimismo, mediante acuerdo de veintiocho de julio, del Magistrado Instructor, se realizó un requerimiento adicional a la indicada autoridad, el cual se desahogó el día treinta y uno de julio.

**VIII. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante proveído de primero de agosto del año en curso, del Magistrado Instructor, se tuvo por radicado el expediente SUP-JIN-297/2012, se admitió a trámite el medio de impugnación y se ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitado por la parte actora. En la misma fecha, el Magistrado instructor ordenó, en el expediente SUP-JIN-292/2012, la admisión del medio de impugnación y la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitado por la parte actora.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

**IX. Resolución en el incidente.** Mediante resolución interlocutoria de tres de agosto siguiente, se resolvió el incidente indicado, en los siguientes términos:

[...]

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad, identificado con la clave **SUP-JIN-297/2012**, al diverso **SUP-JIN-292/2012**, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **1249 básica, 1333 básica, 1421 básica y 1376 contigua 2**, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el Considerando último de la presente resolución.

**CUARTO.** Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el Considerando último de la presente resolución.

[...]

**X. Requerimientos.** Mediante acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplidos en tiempo y forma.

**XI. Diligencia judicial.** El ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la diligencia judicial, procediendo a la realización del nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el punto IX anterior. A su conclusión, los funcionarios judiciales que estuvieron a cargo

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

de la misma, remitieron las constancias atinentes a esta Sala Superior.

**XII. Calificación de votos reservados.** El diecisiete de agosto del año en curso, la Sala Superior tuvo por calificado el voto reservado en la diligencia judicial de ocho de los corrientes.

**XIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser dos juicios de inconformidad promovidos por un partido político y una coalición de partidos políticos, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

**SEGUNDO. Nuevo escrutinio y cómputo y votos reservados.**

El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma que realiza el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de contabilizar:

- 1) Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, para lo cual se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, incisos a) al e), y h) del Código;
- 2) Los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, de conformidad con los artículos 334 y 335, y
- 3) Los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales del distrito.

En el citado artículo 295 del referido ordenamiento se prevé el procedimiento a seguir para la suma de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuidando que los datos consignados en el acta que obra en el expediente de casilla coincidan con los contenidos en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Ahora bien, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Los supuestos previstos por el legislador a raíz de la reforma legal del año dos mil ocho, son los siguientes:

- a)** Cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital;
- b)** Cuando en tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla;
- c)** Cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo distrital, y
- d)** Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

En el presente juicio, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, esta Sala Superior acogió en parte la pretensión de los actores de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en **cuatro** de las **doscientas seis casillas** cuyo recuento se solicitó, en el distrito electoral federal 10 del Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey. En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto dio inicio la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios, la cual concluyó el mismo día.

Por tanto, lo conducente es deducir del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al distrito electoral federal 10 del Estado de Nuevo León, la votación originalmente consignada en las actas de escrutinio y cómputo de las cuatro casillas que presentaron errores evidentes en los rubros fundamentales, pues como se vio, los resultados que deben tenerse en consideración son los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo quedaron consignados en el acta circunstanciada que de la diligencia se levantó, la cual, al estar suscrita por el **Magistrado Eduardo López Pérez**, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

Administrativa del Cuarto Circuito, comisionado para esta actuación por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como por los **ciudadanos Miguel Guillermo Márquez Ordáz y César Sosa Solorio**, Presidente y Secretario del Consejo Distrital 10 del Estado de Nuevo León, respectivamente, además de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, en conformidad con lo ordenado en la resolución interlocutoria, merece pleno valor convictivo, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, en el acta circunstancia levantada en el 10 Consejo Distrital Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, se hace constar que existió diferendo respecto del sentido del sufragio en 1 caso, el cual fue reservado y guardado en sobre por separado, y remitido junto con el resto de la documentación para su calificación por parte de esta Sala Superior.

El voto que fue reservado durante la diligencia jurisdiccional que se ha precisado, fue calificado por esta Sala Superior en sesión pública de diecisiete de agosto de dos mil doce, habiendo estimado que resultaba evidente la intención del votante de emitir su sufragio por una de las opciones políticas contenidas en la boleta, sin que el hecho de que en la misma se adviertan marcas adicionales, pueda implicar la nulidad del voto, por lo que el mismo se declaró válido y se asignó al Partido de la Revolución Democrática.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

De la calificación anterior, realizada por esta Sala Superior, resultó lo siguiente:

<b>CASILLA 1249 básica</b>				
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN		NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO	VOTOS CALIFICADOS	TOTAL
	Partido Acción Nacional	93	0	93
	Partido Revolucionario Institucional	56	0	56
	Partido de la Revolución Democrática	34	<b>1</b>	<b>35</b>
	Partido Verde Ecologista de México	2	0	2
	Partido del Trabajo	8	0	8
	Movimiento Ciudadano	4	0	4
	Partido Nueva Alianza	8	0	8
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	22	0	22
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	6	0	6
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3	0	3

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	0	0	0
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	0	0	0
	Votos Nulos	5	0	5
	Votos Candidatos No Registrados	0	0	0
	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>241</b>	<b>1</b>	<b>242</b>
	Boletas sobrantes	150		150
	Votos reservados	<b>1</b>		

Ahora bien, la calificación del sufragio reservado, adicionado a los obtenidos durante la diligencia jurisdiccional, conduce a la modificación del cómputo de la elección distrital en las cuatro casillas objeto de la apertura, para lo cual, a continuación se inserta un cuadro en el que, respecto de los rubros correspondientes a cada partido político, candidatos no registrados, votación anulada y votación total, se incluye una columna que se identifica como "CO", la cual contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo respectivas; una segunda columna que se identifica como "NEC, la cual contiene los datos del acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por esta Sala Superior y, una tercera columna que se identifica como "DIF", la cual expresa la diferencia entre las columnas precitadas.



**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

Sobre estos resultados, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 10 del Estado de Nuevo León, debe rectificarse en los siguientes términos:

<b>Nuevo escrutinio</b>				
<b>Partido</b>	<b>Computo Oficial</b>	<b>Cómputo modificado</b>	<b>Var</b>	
 Partido Acción Nacional	68656	68657	1	
 Partido Revolucionario Institucional	29731	29709	-22	
 Partido de la Revolución Democrática	20058	20024	-34	
 Partido Verde Ecologista de México	1056	1056	0	
 Partido del Trabajo	4174	4180	6	
 Movimiento Ciudadano	1415	1417	2	
 Partido Nueva Alianza	2710	2710	0	
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	7218	7218	0	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	4970	4977	7	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	975	980	5	

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	199	199	0
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	202	202	0
	Votos Nulos	2396	2395	-1
	Votos Candidatos No Registrados	57	57	0
<b>Votación Total</b>		143817	143781	-36

**TERCERO. Cuestión preliminar.** Los actores manifiestan en el capítulo de hechos de sus demandas, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas, existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección, integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato, en el Distrito Electoral 10 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Monterrey, Nuevo León.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y su candidato. llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmaron los actores, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.***

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa, *así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos, consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP 22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).*

Adicionalmente, los actores señalan en sus hechos, que las autoridades antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña, como son vales de gasolina, y luego, durante las campañas, fueron documentadas y denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan.*

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invocan los actores para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

**Como se puede apreciar, los actores hacen una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califican**

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

**como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuyen omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncian que harán valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.**

Las circunstancias relatadas por los actores no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad, como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, los actores refieren la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

República, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto; y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

Ahora bien, como los promoventes también aducen la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

**CUARTO. Precisión de la litis.** La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los actores y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 10 en el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto cuando los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es inatendible, en virtud de que no plantean en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hacen depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Las casillas donde los actores solicitan la nulidad por esta causa (que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas) son las siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
1	1247	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
2	1250	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
3	1288	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
4	1292	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
5	1293	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
6	1294	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
7	1301	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
8	1303	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
9	1308	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
10	1314	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
11	1319	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
12	1339	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
13	1343	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
14	1344	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
15	1350	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
16	1354	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
17	1355	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
18	1355	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
19	1356	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
20	1356	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
21	1357	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
22	1358	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
23	1359	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
24	1362	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
25	1363	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
26	1366	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
27	1369	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
28	1369	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
29	1370	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
30	1371	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
31	1371	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
32	1373	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
33	1373	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
34	1376	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
35	1377	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
36	1377	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
37	1378	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
38	1378	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
39	1379	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
40	1379	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
41	1381	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
42	1382	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
43	1382	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
44	1383	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
45	1384	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
46	1384	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
47	1385	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
48	1385	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
49	1385	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
50	1387	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
51	1387	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
52	1393	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
53	1393	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
54	1393	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
55	1394	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
56	1394	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
57	1396	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
58	1398	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
59	1399	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
60	1399	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
61	1399	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
62	1400	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
63	1400	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
64	1400	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
65	1401	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
66	1401	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
67	1402	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
68	1402	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
69	1406	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
70	1406	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
71	1421	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
72	1421	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
73	1422	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
74	1425	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
75	1425	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
76	1425	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
77	1425	C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
78	1426	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
79	1427	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
80	1428	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
81	1429	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
82	1429	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
83	1431	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
84	1431	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
85	1680	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
86	1680	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
87	1682	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
88	1685	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
89	1688	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
90	1691	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
91	1691	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
92	1694	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
93	1697	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

En el mismo orden de ideas, es de señalar que respecto de las siguientes casillas, los actores aducen que las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas:

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
1	1247	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
2	1250	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
3	1293	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
4	1303	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
5	1308	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
6	1339	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
7	1350	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
8	1355	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
9	1355	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
10	1356	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
11	1362	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
12	1363	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
13	1366	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
14	1369	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
15	1371	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
16	1373	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
17	1377	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
18	1377	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
19	1378	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
20	1378	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
21	1379	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
22	1379	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
23	1381	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
24	1382	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
25	1382	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
26	1384	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
27	1385	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
28	1385	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
29	1387	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
30	1387	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
31	1393	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
32	1393	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
33	1394	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
34	1394	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
35	1396	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
36	1399	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
37	1401	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
38	1402	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
39	1406	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
40	1406	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
41	1421	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
42	1425	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
43	1426	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
44	1427	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
45	1429	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
46	1431	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
47	1431	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
48	1680	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que también es **inatendible**, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
1	1288	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
2	1303	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
3	1319	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
4	1343	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
5	1344	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
6	1355	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
7	1356	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
8	1359	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
9	1362	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
10	1382	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
11	1393	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
12	1399	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
13	1400	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
14	1425	C2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
15	1681	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
16	1685	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
17	1688	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
18	1691	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

Por otra parte, los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital, se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	Sección	Casilla	Causa
1	1247	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2	1248	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
3	1249	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
4	1252	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
5	1257	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
6	1258	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
7	1260	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
8	1261	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
9	1264	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
10	1265	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
11	1266	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
12	1268	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
13	1274	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
14	1275	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
15	1289	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
16	1290	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
17	1291	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
18	1291	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
19	1292	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
20	1294	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
21	1295	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causa
22	1296	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
23	1298	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
24	1300	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
25	1301	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
26	1302	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
27	1305	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
28	1306	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
29	1307	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
30	1307	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
31	1309	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
32	1309	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
33	1310	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
34	1310	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
35	1310	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
36	1311	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
37	1311	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
38	1312	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
39	1313	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
40	1316	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
41	1317	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
42	1318	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
43	1318	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
44	1320	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
45	1321	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
46	1322	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
47	1323	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causa
48	1325	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
49	1325	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
50	1326	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
51	1326	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
52	1327	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
53	1328	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
54	1329	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
55	1329	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
56	1330	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
57	1330	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
58	1331	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
59	1331	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
60	1332	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
61	1332	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
62	1332	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
63	1333	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
64	1333	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
65	1333	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
66	1334	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
67	1334	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
68	1334	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
69	1335	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
70	1335	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
71	1336	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
72	1336	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
73	1336	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causa
74	1337	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
75	1337	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
76	1338	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
77	1339	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
78	1340	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
79	1341	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
80	1342	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
81	1343	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
82	1345	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
83	1346	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
84	1347	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
85	1347	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
86	1348	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
87	1349	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
88	1351	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
89	1351	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
90	1351	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
91	1352	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
92	1352	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
93	1352	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
94	1353	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
95	1355	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
96	1355	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
97	1356	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
98	1357	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
99	1357	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causa
100	1358	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
101	1358	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
102	1359	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
103	1359	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
104	1360	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
105	1361	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
106	1361	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
107	1362	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
108	1363	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
109	1364	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
110	1364	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
111	1365	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
112	1365	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
113	1366	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
114	1367	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
115	1368	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
116	1368	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
117	1372	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
118	1372	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
119	1374	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
120	1374	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
121	1375	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
122	1375	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
123	1375	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
124	1376	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
125	1376	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causa
126	1380	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
127	1380	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
128	1381	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
129	1382	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
130	1383	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
131	1383	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
132	1384	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
133	1386	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
134	1388	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
135	1388	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
136	1389	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
137	1390	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
138	1391	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
139	1391	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
140	1392	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
141	1392	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
142	1394	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
143	1395	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
144	1395	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
145	1396	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
146	1397	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
147	1397	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
148	1398	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
149	1400	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
150	1401	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
151	1403	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causa
152	1403	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
153	1404	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
154	1404	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
155	1404	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
156	1407	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
157	1408	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
158	1408	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
159	1408	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
160	1409	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
161	1409	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
162	1409	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
163	1409	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
164	1409	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
165	1410	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
166	1411	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
167	1411	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
168	1411	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
169	1412	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
170	1412	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
171	1413	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
172	1413	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
173	1413	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
174	1416	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
175	1416	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
176	1416	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
177	1416	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causa
178	1416	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
179	1418	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
180	1418	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
181	1420	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
182	1420	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
183	1421	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
184	1422	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
185	1422	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
186	1422	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
187	1422	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
188	1422	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
189	1422	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
190	1423	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
191	1423	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
192	1424	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
193	1424	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
194	1428	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
195	1428	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
196	1429	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
197	1430	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
198	1679	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
199	1681	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
200	1682	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
201	1683	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
202	1685	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
203	1687	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causa
204	1690	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
205	1693	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
206	1696	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

El agravio aquí estudiado es **inatendible** porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está prevista en la ley de la materia.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, se precisa que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por los actores, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.** Los actores hacen valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aduciendo “que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna” (también lo expresan diciendo que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron), en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de Boletas sacadas de la urna
1	1251	B	321	322

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

2	1291	C1	249	249
3	1293	B	369	367
4	1294	C1	315	315
5	1301	B	245	245
6	1303	B	380	202
7	1308	B	387	388
8	1314	C1	432	433
9	1319	C1	245	245
10	1339	C1	298	299
11	1342	C1	240	262
12	1343	C1	292	292
13	1350	C2	375	380
14	1354	C1	352	350
15	1355	B	353	353
16	1355	C1	340	340
17	1356	B	316	316
18	1356	C1	335	37
19	1357	B	292	302
20	1357	C1	303	303
21	1358	C2	310	310
22	1362	C1	265	261
23	1363	C1	226	226
24	1366	B	371	366
25	1369	B	293	293
26	1370	B	232	212
27	1371	B	282	277
28	1373	B	330	335
29	1373	C1	360	358
30	1377	B	241	229
31	1377	C1	235	245
32	1378	B	294	296
33	1378	C1	273	272
34	1379	B	238	231
35	1379	C1	221	218
36	1381	C1	255	273
37	1382	B	344	357
38	1382	C2	758	339
39	1384	C1	274	267
40	1385	B	360	370
41	1385	C2	357	344
42	1387	B	376	En blanco
43	1387	C1	380	378
44	1393	C1	358	358
45	1394	B	463	461

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

46	1394	C1	422	422
47	1396	B	407	410
48	1399	B	311	311
49	1401	C1	327	328
50	1402	B	462	480
51	1406	B	341	346
52	1406	C1	343	338
53	1421	C1	397	En blanco
54	1421	C2	389	387
55	1425	B	364	359
56	1425	C3	352	347
57	1426	C1	262	265
58	1427	C1	366	366
59	1428	B	458	457
60	1429	C1	340	354
61	1429	C2	349	349
62	1431	B	287	293
63	1431	C1	307	301
64	1680	C1	380	371
65	1681	C1	320	320
66	1685	C1	297	297
67	1688	B	256	256
68	1694	B	429	429
69	1697	B	351	351

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los actores no aportan elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

**Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.**

Ahora bien, los actores hacen valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas, que se encuentran asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral, en

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

No les asiste la razón a los actores en las siguientes casillas, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto sus argumentos son **infundados**.

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de Boletas sacadas de la urna
1	1294	C1	315	315
2	1301	B	245	245
3	1319	C1	245	245
4	1343	C1	292	292
5	1355	B	353	353
6	1355	C1	340	340
7	1356	B	316	316
8	1357	C1	303	303
9	1358	C2	310	310
10	1363	C1	226	226
11	1369	B	293	293
12	1393	C1	358	358
13	1394	C1	422	422
14	1399	B	311	311
15	1427	C1	366	366
16	1429	C2	349	349
17	1681	C1	320	320
18	1685	C1	297	297
19	1688	B	256	256
20	1694	B	429	429
21	1697	B	351	351

Procede ahora determinar si en las casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida, es decir que el error es

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación, con el estudio de la determinancia:

No.	Secc.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de Boletas sacadas de la urna	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Dif. Entre 1er y 2° lugar	Margen de error	Determinante
1	1293	B	369	367	159	102	57	2	NO
2	1303	B	380	202	72	70	2	178	SI
3	1308	B	387	388	169	110	59	1	NO
4	1314	C1	432	433	183	124	59	1	NO
5	1339	C1	298	299	124	84	40	1	NO
6	1350	C2	375	380	212	82	130	5	NO
7	1354	C1	352	350	215	68	147	2	NO
8	1356	C1	335	37	111	106	5	298	SI
9	1357	B	292	302	123	114	9	10	SI
10	1362	C1	265	261	113	106	7	4	NO
11	1366	B	371	366	155	104	51	5	NO
12	1370	B	232	212	96	77	19	20	SI
13	1371	B	282	277	138	77	61	5	NO
14	1373	B	330	335	151	120	31	5	NO
15	1373	C1	360	358	145	137	8	2	NO
16	1377	B	241	229	127	70	57	12	NO
17	1377	C1	235	245	129	74	55	10	NO
18	1378	B	294	296	140	92	48	2	NO
19	1378	C1	273	272	135	77	58	1	NO
20	1379	B	238	231	114	87	27	7	NO
21	1379	C1	221	218	98	70	28	3	NO
22	1381	C1	255	273	137	68	69	18	NO
23	1382	B	344	357	139	131	8	13	SI
24	1382	C2	758	339	136	116	20	419	SI
25	1384	C1	274	267	126	90	36	7	NO
26	1385	B	360	370	180	109	71	10	NO
27	1385	C2	357	344	151	128	23	13	NO
28	1387	B	376	En blanco	181	125	56	376	SI
29	1387	C1	380	378	158	131	27	2	NO
30	1394	B	463	461	169	159	10	2	NO
31	1396	B	407	410	174	143	31	3	NO
32	1401	C1	327	328	139	99	40	1	NO

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

33	1402	B	462	480	239	111	128	18	NO
34	1406	B	341	346	144	97	47	5	NO
35	1406	C1	343	338	138	104	34	5	NO
36	1421	C1	397	En blanco	181	130	51	397	SI
37	1421	C2	389	387	187	114	73	2	NO
38	1425	B	364	359	152	129	23	5	NO
39	1425	C3	352	347	133	123	10	5	NO
40	1426	C1	262	265	121	91	30	3	NO
41	1428	B	458	457	274	110	164	1	NO
42	1429	C1	340	354	197	103	94	14	NO
43	1431	B	287	293	151	80	71	6	NO
44	1431	C1	307	301	143	103	40	6	NO
45	1680	C1	380	371	156	102	54	9	NO

Del cuadro anterior, se advierte que, respecto de las siguientes casillas, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a la nulidad, lo que hace **infundado** el motivo de inconformidad planteado:

No.	Secc.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de Boletas sacadas de la urna	Votos 1er lugar	Votos 2º lugar	Dif. entre 1er y 2º lugar	Margen de error	Determinante
1	1293	B	369	367	159	102	57	2	NO
2	1308	B	387	388	169	110	59	1	NO
3	1314	C1	432	433	183	124	59	1	NO
4	1339	C1	298	299	124	84	40	1	NO
5	1350	C2	375	380	212	82	130	5	NO
6	1354	C1	352	350	215	68	147	2	NO
7	1362	C1	265	261	113	106	7	4	NO
8	1366	B	371	366	155	104	51	5	NO
9	1371	B	282	277	138	77	61	5	NO
10	1373	B	330	335	151	120	31	5	NO
11	1373	C1	360	358	145	137	8	2	NO
12	1377	B	241	229	127	70	57	12	NO
13	1377	C1	235	245	129	74	55	10	NO
14	1378	B	294	296	140	92	48	2	NO
15	1378	C1	273	272	135	77	58	1	NO
16	1379	B	238	231	114	87	27	7	NO

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

17	1379	C1	221	218	98	70	28	3	NO
18	1381	C1	255	273	137	68	69	18	NO
19	1384	C1	274	267	126	90	36	7	NO
20	1385	B	360	370	180	109	71	10	NO
21	1385	C2	357	344	151	128	23	13	NO
22	1387	C1	380	378	158	131	27	2	NO
23	1394	B	463	461	169	159	10	2	NO
24	1396	B	407	410	174	143	31	3	NO
25	1401	C1	327	328	139	99	40	1	NO
26	1402	B	462	480	239	111	128	18	NO
27	1406	B	341	346	144	97	47	5	NO
28	1406	C1	343	338	138	104	34	5	NO
29	1421	C2	389	387	187	114	73	2	NO
30	1425	B	364	359	152	129	23	5	NO
31	1425	C3	352	347	133	123	10	5	NO
32	1426	C1	262	265	121	91	30	3	NO
33	1428	B	458	457	274	110	164	1	NO
34	1429	C1	340	354	197	103	94	14	NO
35	1431	B	287	293	151	80	71	6	NO
36	1431	C1	307	301	143	103	40	6	NO
37	1680	C1	380	371	156	102	54	9	NO

Ahora bien, respecto de las siguientes casillas: **1303-B; 1356-C1; 1357-B; 1370-B; 1382-B; 1382-C2; 1387-B y 1421-C1**, en donde el error entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna sí es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

De dicho ejercicio se obtiene, por lo que hace a las casillas **1303 y 1370 básicas**, el resultado siguiente.

No.	Secc.	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a la LNE	Total de Boletas sacadas de la urna
1	1303	B	202	202
2	1370	B	232	232

Ello es así, porque para el caso de la casilla **1303 básica**, en el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado relativo al total de ciudadanos que votaron, se sumó la cantidad de dichos ciudadanos (202), con el dato relativo a boletas sobrantes (178), lo que arrojó el dato indebidamente asentado. Siendo así, es que la cantidad correcta es de doscientos dos, misma que coincide con el rubro de boletas sacadas de la urna.

Por lo que hace a la casilla **1370 básica**, considerando que de conformidad con el “Agrupamiento de boletas en razón de los electores en cada casilla” que obra en autos, en la indicada casilla se entregaron quinientas seis (506) boletas, y de acuerdo a la constancia individual el número de boletas sobrantes fue de doscientas setenta y cuatro (274), de lo cual se infiere que la cantidad de boletas extraídas fue de doscientas treinta y dos, cantidad que coincide con la asentada en el rubro de ciudadanos que votaron.

De lo anterior se advierte que, respecto de las casillas **1303 y 1370 básicas**, sí coinciden los rubros de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-292/2012**  
**Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

y boletas sacadas de la urna, por lo que no se actualiza la causa de nulidad invocada.

Por ende, en la medida en que los rubros devienen coincidentes, la nulidad solicitada no procede y los argumentos de los actores devienen **infundados**.

Por otra parte, respecto de las casillas **1382 contigua 2**, **1387 básica** y **1421 contigua 1**, la diferencia entre los rubros de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna no pudo ser subsanada, una vez corregidos los errores en el acta de escrutinio y cómputo.

Respecto de la casilla **1382 contigua 2**, efectuada la revisión de la lista nominal correspondiente, se advierte que el total de ciudadanos que votaron es de trescientos treinta y ocho. Por otra parte, se verificó que el número de boletas entregadas a la casilla fue de seiscientos sesenta y cinco, y que la cantidad de boletas sobrantes fue de trescientas treinta y tres, de lo cual se infiere que las boletas sacadas de la urna fueron trescientas treinta y dos.

En relación con la casilla **1387 básica**, verificado que las cantidades de boletas entregadas fue de setecientos veintidós y de boletas sobrantes fue de trescientas cuarenta y ocho, se concluye que las boletas sacadas de la urna fue de trescientos setenta y cuatro. La cantidad de ciudadanos que votaron se mantiene (la autoridad responsable certificó la inexistencia del listado nominal).

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

Finalmente, respecto de la casilla **1421 contigua 1**, verificado que las cantidades de boletas entregadas fue de setecientas sesenta y dos y de boletas sobrantes fue de trescientas sesenta y cuatro, se infiere que las boletas sacadas de la urna fue de trescientas noventa y ocho. La cantidad de ciudadanos que votaron se mantiene (la autoridad responsable certificó la inexistencia del listado nominal).

Sin embargo, realizadas dichas correcciones se puede advertir que las diferencias en los rubros de que se trata no son determinantes en el resultado de la votación, por lo que los argumentos de los actores al respecto, son **infundados** y no se actualiza la causa de nulidad prevista por el artículo 75, inciso f), como se demuestra en el siguiente cuadro:

No.	Secc.	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a la LNE	Total de Boletas sacadas de la urna	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Dif. Entre 1er y 2° lugar	Margen de error	Determinante
1	1382	C2	338	332	136	116	20	6	NO
2	1387	B	376	374	181	125	56	2	NO
3	1421	C1	397	398	181	130	51	1	NO

En efecto, atendiendo al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O**

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

**ELECCIÓN**<sup>1</sup>, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por los enjuiciantes, en las casillas de merito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto de las casillas **1356 contigua 1, 1357 básica y 1382 básica**, en donde el error entre los rubros no pudo ser subsanado y, como se señaló, éste es determinante, se acredita la causa de nulidad prevista por el artículo 75, inciso f), y por lo tanto, ante lo **fundado** de los argumentos de los actores, se anula la votación recibida en las referidas casillas.

En relación con la casilla **1356 contigua 1**, el rubro de ciudadanos que votaron se mantiene, en razón de que se certificó la inexistencia de lista nominal. El dato relativo a boletas extraídas, se infiere que es de trescientos veintidós, porque el total de boletas entregadas fue de setecientos veintiuno y el de boletas sobrantes es de trescientas noventa y nueve. Es de señalar que el dato relativo a votación total es de trescientos diecisiete, que no coincide con alguno de los otros dos rubros fundamentales.

Respecto de la casilla **1357 básica**, se verificó con la lista nominal respectiva, que el total de personas que votaron es de doscientas noventa y cuatro. Asimismo, se verificó que, si el total de boletas entregadas fue de quinientas cuarenta y una, y el de boletas sobrantes fue de doscientas treinta y ocho, el total de boletas sacadas de la urna es de trescientos tres. Es de señalar que el

---

<sup>1</sup> *Idem.*

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

dato relativo a votación total es de trescientos uno, que no coincide con alguno de los otros dos rubros fundamentales.

Finalmente, en relación con la casilla **1382 básica**, el rubro de ciudadanos que votaron se mantiene, puesto que se certificó la inexistencia del listado nominal. El rubro de boletas extraídas queda en la cantidad de trescientos treinta y tres, si se considera que fueron entregadas seiscientos sesenta y cinco boletas, de las cuales sobraron trescientas treinta y dos. Es de señalar que el dato relativo a votación total es de trescientos cincuenta y siete, que no coincide con alguno de los otros dos rubros fundamentales.

Los resultados del análisis anterior se plasman en el cuadro siguiente:

No.	Secc.	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a la LNE	Total de Boletas sacadas de la urna	Votación total	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Dif. Entre 1er y 2° lugar	Margen de error	Determinante
1	1356	C1	335	322	317	111	106	5	13	SI
2	1357	B	294	303	301	123	114	9	9	SI
3	1382	B	344	333	357	139	131	8	11	SI

En razón de que los argumentos de los actores han resultado **fundados** respecto de las indicadas casillas, procede anular la votación recibida en las mismas.

Por otra parte, respecto de las casillas **1251 básica y 1342 contigua 1**, es de señalar que los actores se limitan a indicar que

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

en las mismas se actualiza la causal en análisis, pero no precisan el argumento específico que sustente dicha afirmación, ni señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivas, por lo que dichas alegaciones devienen **infundadas**.

**Error en las casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo**

Es menester señalar que para el análisis de esta causa de nulidad en las casillas sin recuento, se obtendrán los datos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla, el día de la jornada electoral.

Los actores hacen valer el error en el cómputo como causa de nulidad en la casilla **1291 contigua 1**, que no fue objeto de recuento.

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a la LNE	Total de Boletas sacadas de la urna
1	1291	C1	249	249

Como se advierte, no les asiste la razón a los actores, en virtud de que los rubros en cuestión sí coinciden, por lo tanto su argumento deviene **infundado**.

En razón de lo expuesto en el presente considerando, procede anular la votación recibida en las casillas **1356 contigua 1, 1357 básica y 1382 básica**, toda vez que se actualiza el supuesto

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

previsto en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO. Causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** En sus demandas, los actores exponen que, respecto de las casillas **1251 básica, 1303 básica, 1319 contigua 1, 1342 contigua 1, 1355 contigua 1, 1356 contigua 1, 1362 contigua 1, 1382 básica, 1382 contigua 2, 1393 básica, 1393 contigua 1 y 1685 contigua 1**, se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se tomó en cuenta “que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente”.

Las casillas **1356 contigua 1 y 1382 básica** no serán objeto de análisis en este apartado, en razón de que fueron anuladas, en términos del considerando previo.

En relación con la causal de nulidad en cuestión, los actores señalan, respecto de cada casilla, el total de votos, boletas sacadas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se advierte en el siguiente cuadro:

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

SECCION	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1251	B	322	321	319	3
1303	B	202	380	202	2
1319	C1	245	245	239	4
1342	C1	262	240	239	9
1355	C1	340	340	338	1
1362	C1	261	265	258	7
1382	C2	340	339	420	20
1393	B	341	341	362	4
1393	C1	357	397	397	22
1685	C1	297	297	296	1

Los actores argumentan que la violación, en estos casos, lo constituye el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral, se permitió a ciudadanos sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores.

Por otra parte, sin aportar mayores elementos de análisis, los actores aducen que respecto de la casilla **1355 básica**, también se actualizó la causal de nulidad en cuestión.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos de que se trata, porque los actores se constriñen a señalar la causal de nulidad, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que la actualizan. En dicho sentido, es de resaltar que los únicos elementos que aportan los actores no resultan suficientes para

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

que esta autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de nulidad correspondiente.

En este sentido, es claro que los actores incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causa de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos hechos valer respecto de las casillas señaladas con anterioridad.

**SÉPTIMO. Causa de nulidad prevista en el inciso h).** En sus demandas, los actores exponen que, respecto de la casilla **1355 básica**, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso h) del referido artículo 75, párrafo 1, de la ley indicada, puesto que la instalación de la casilla así como la votación recibida en la misma, se hizo con la ausencia de sus representantes, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos en cuestión, porque los actores se constriñen a señalar la causal de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los mismos.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

En este sentido es claro que los actores incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando señalan la causal de nulidad, no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían acontecido las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a la casilla.

**OCTAVO. Haber ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.** En sus demandas, los actores exponen que, respecto de la casilla **1355 básica**, se actualiza las causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso i) del referido artículo 75, párrafo 1, de la ley indicada, conforme a lo siguiente:

SECCION	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1355	B	En la avenida Eugenio Garza Sada, a la altura de la colonia Sierra Ventana se encuentran camionetas quitándole a los ciudadanos sus credenciales de elector. En el centro comercial Soriana Country, ubicado en las avenidas Alfonso Reyes y Eugenio Garza Sada están dando despensas del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado indico que “no se tienen registros de haber

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

recibido incidentes que nos permitan tener indicios que aunados a otros elementos de convicción pudieran obtenerse la realidad histórica de los hechos que se describen. Es decir, no basta con la simple manifestación que ahora el promovente realiza, pues no aporta pruebas que permitan confirmar su dicho, por lo que se debe desestimar las afirmaciones”.

Primeramente, debe señalarse que es procedente la causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

**Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

**Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

**Conducta.** En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “ejercer”. Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY.”.

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia y tesis que, respectivamente, tienen los rubros “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).” y “AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACION DE SINALOA)”.

**Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes,

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprobaban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre– y original –efectiva o auténtica– voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello, se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: *i)* Violencia y *ii)* Presión. La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación. A respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia con los rubros “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).”, y “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”.

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral federal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral (artículo 255, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

**Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”.

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante que tiene por rubro “PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).”.

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación.

En el caso, se puede advertir que los hechos a que aluden los actores en sus demandas de inconformidad no están acreditados, según se aprecia en el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección y demás elementos que obran en autos (es de señalar que la autoridad responsable certificó la inexistencia de Hoja de incidentes respecto de la casilla en cuestión).

En efecto, en el acta de la jornada electoral de dicha casilla, en especial en el apartado 10 con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?” y 14 con el encabezado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?”, se observa que están en blanco tales opciones, lo cual no está controvertido por algún otro elemento probatorio.

Asimismo, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, la sección 10 identificada como “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?”, se constata que se optó por la respuesta “**NO**”, lo cual no está contradicho por algún otro dato que se desprenda de las constancias de autos.

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

En razón de lo anterior, toda vez que los hechos relativos a la causal de nulidad que se invoca no están acreditados en autos, lo conducente es declarar infundados los argumentos de los actores.

**NOVENO. Causa de nulidad prevista en los incisos j) y k).** En sus demandas, los actores exponen que, respecto de la casilla **1355 básica**, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos j) y k) del referido artículo 75, párrafo 1, de la ley indicada, conforme a lo siguiente:

I. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

Los actores consideran que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

II. Irregularidades graves.

Los actores aducen que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

electoral federal, pues tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aducen que el presidente de la mesa directivas de casilla omitió mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en la casilla, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los argumentos en cuestión, porque los actores se constriñen a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los mismos.

En este sentido es claro que los actores incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían acontecido las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos relativos a: 1) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 2) irregularidades graves durante la jornada electoral.

**DECIMO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que en los términos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia, se declararon fundadas las irregularidades hechas valer por los actores, respecto de las casillas **1356 contigua 1, 1357 básica y 1382 básica**, al haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior **DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESAS CASILLAS**, correspondientes al 10 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León.

En tales condiciones, se procede a extraer de las constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **1356 contigua 1, 1357 básica y 1382 básica**, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

Votación anulada																
Casilla																TOTAL
1356-C1	111	79	38	3	9	3	6	24	17	6	2	0	19	0		317
1357-B1	123	73	34	5	9	0	3	36	10	1	2	1	4	0		301
1382-B1	139	108	34	4	21	0	4	19	11	8	0	0	9	0		357

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que los presentes juicios de inconformidad son los únicos que se promovieron impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 10 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	68657	373	68284
	Partido Revolucionario Institucional	29709	260	29449
	Partido de la Revolución Democrática	20024	106	19918
	Partido Verde Ecologista de México	1056	12	1044
	Partido del Trabajo	4180	39	4141
	Movimiento Ciudadano	1417	3	1414
	Partido Nueva Alianza	2710	13	2697

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	7218	79	7139
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	4977	38	4939
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	980	15	965
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	199	4	195
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	202	1	201
	Votos Nulos	2395	32	2363
	Votos Candidatos No Registrados	57	0	57
<b>TOTAL</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>143781</b>	<b>975</b>	<b>142806</b>

Derivado de la modificación al cómputo distrital de la elección de Presidente, decretada en la presente resolución, los resultados de la votación final en el distrito, es la siguiente:

Total de votos en el distrito																
Partido																<b>TOTAL</b>
Votación	68284	29449	19918	1044	4141	1414	2697	7139	4939	965	195	201	2363	57	142806	

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

La distribución final de votos a partidos políticos y coaligados es la siguiente:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	68284	33019	22146	4613	6370	3257	2697	2363	57	142806

Y la votación obtenida por los candidatos es la siguiente:

Votación final obtenida por los candidatos					
					
68284	37632	31773	2697	2363	57

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, remítase copia certificada de esta resolución al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 10 del estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey, en términos del considerando último de esta sentencia

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados para ese efecto; por **correo electrónico**, a la responsable; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JIN-292/2012  
Y SUP-JIN-297/2012, ACUMULADOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**